

DICTÁMENES DESTACADOS

Caso No. 5-19-EE (dictámenes de estados de excepción)

Extracto de los dictámenes No. 5-19-EE/19, 5-19-EE/19A y 5-19-EE/19B

La Corte Constitucional conoció i) el Decreto Ejecutivo No. 884 a través del cual la Presidencia de la República decretó estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, y ii) los Decretos Ejecutivos N° 888 y 893, por medio de los cuales se emitieron nuevas medidas en el marco del estado de excepción.

Respecto al Decreto N° 884, la Corte calificó la constitucionalidad de las medidas adoptadas, estableció las condiciones que debían ser cumplidas y fijó como objetivo legítimo de la declaratoria el restablecimiento del orden público, evitando actos que afecten a la integridad de la ciudadanía.

Puntualmente, respecto de la movilización de las Fuerzas Armadas, la Corte expresó que su tarea debe ser complementaria y coordinada con la Policía Nacional y que sus atribuciones constitucionales deben respetar el derecho de los ciudadanos a manifestarse, siempre que lo hagan de forma pacífica, sin alterar el orden público. La Corte recordó a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional que toda acción realizada en el marco del Decreto se la debe ejecutar en respeto a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales, la Constitución y la normativa legal vigente sobre el empleo de los principios del uso progresivo de la fuerza. Para tal efecto, se conminó a la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus competencias dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas.

En cuanto a la suspensión de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y la limitación del derecho a la libertad de tránsito, la Corte reconoció que estos derechos pueden ser objeto de restricciones, siempre que estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias en el marco de una sociedad democrática, y tengan como objetivo proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros. En lo que se refiere a la medida de requisición, la Corte afirmó que esta sería constitucional siempre que se efectúe con estricta observancia a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Luego de evaluar los hechos que motivaron la conmoción interna, para proteger los derechos a la vida, integridad y libertad de los ciudadanos, la Corte consideró que las medidas antes mencionadas eran necesarias y proporcionales. Finalmente, en cuanto al tiempo por el cual el presidente decretó el estado de excepción, la Corte consideró que era excesivo e injustificado por lo que autorizó su vigencia únicamente por 30 días.

Posteriormente, mediante Decreto N° 888, el Presidente estableció una serie de medidas complementarias al estado de excepción establecido mediante el Decreto 884, entre las que se encontraba el cambio de la sede de Gobierno a Guayaquil y la restricción de libre tránsito durante períodos determinados en lugares aledaños a instalaciones estratégicas. La Corte consideró que dichas medidas no involucraban nuevas suspensiones de derechos, no obstante hizo especial énfasis en el deber de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de actuar bajo los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y progresividad. Así, la Corte insistió en que la declaratoria de estado de excepción y las medidas adoptadas en el marco de este no autorizaba a la Policía Nacional y complementariamente a las Fuerzas Armadas a disolver las protestas pacíficas ni a usar excesiva e injustificadamente la fuerza.

La Corte puntualizó que la limitación a la libertad de tránsito sería constitucional y necesaria, siempre que se delimite claramente las áreas aledañas a las que hacía referencia el decreto al establecer la restricción de movilidad; y afirmó que era idónea para reestablecer el orden interno y proporcional, puesto que la intervención al derecho al libre tránsito y movilidad era de magnitud media en comparación con la satisfacción que se buscaba obtener.

Finalmente, recalcó las obligaciones de los servidores públicos, Policía Nacional y Fuerzas Armadas de actuar dentro del ámbito constitucional y dispuso a la Defensoría del Pueblo continúe con el seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción.

En último lugar, llegó a conocimiento de la Corte el Decreto Ejecutivo N° 893, mediante el cual el Presidente de la República determinó que la limitación a la libertad de tránsito sería en todo el territorio nacional y, además, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tendría la potestad de extender el horario en que regirá esta limitación en casos que se atente contra los derechos y garantías del resto de ciudadanos, en atención a “las necesidades establecidas por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, para mantener el orden público interno”.

En el control material del Decreto, la Corte afirmó que tomando en cuenta que el núcleo central de la medida no ha sido modificado, puesto que la limitación a la libertad de tránsito fue dispuesta en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 888 correspondía

ratificar el análisis y la parte resolutive de los dictámenes N.º 5-19-EE/19 y 5-19-EE/19A de 7 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, en razón a la idoneidad de la medida.

En referencia a la necesidad de la medida, la Corte reiteró que sería constitucional y necesaria, siempre que las mencionadas áreas aledañas sean claramente delimitadas y permitan brindar certeza a la ciudadanía. Por otro lado, en relación con la orden emitida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de modificar el horario establecido para la limitación del derecho a la libertad de tránsito, la Corte indicó que toda disposición emitida por este organismo sería constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades civiles pertinentes; (ii) en atención a cumplir los objetivos del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad determinados en el dictamen N.º 5-19-EE/19; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios disponibles, tanto de la Presidencia de la República del Ecuador, como de los Ministerios de Gobierno y de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La Corte hizo hincapié en la imposibilidad de limitar o suspender el tránsito a periodistas o medios de comunicación en el ejercicio de sus labores, así como tampoco admitió la posibilidad de afectar a persona alguna el ingreso a lugares que presten servicios públicos indispensables y que se encuentren afectados por la limitación de la libertad de tránsito, tales como hospitales, clínicas, centros de salud y afines; puertos y aeropuertos; y, las diferentes oficinas de flagrancias de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, recordó a la Policía Nacional y de manera complementaria a las Fuerzas Armadas, la prohibición de intervenir en las zonas o áreas en donde se presta asistencia y atención humanitaria, tales como hospitales, centros de salud, universidades, y en general, lugares que sirvan de centros de acogida.